

DIRECCIÓN-ADMINISTRACIÓN:  
Calle del Carmen, núm. 29, principal.  
Teléfono núm. 2.542.



VENTA DE EJEMPLARES:  
Ministerio de la Gobernación, planta baja.  
Número suelto, 0,50

# GACETA DE MADRID

## SUMARIO

### Parte oficial.

#### Presidencia del Consejo de Ministros:

Real decreto decidiendo á favor de la Administración la competencia suscitada entre el Gobernador de Navarra y el Jefe de primera instancia de Estella.—Páginas 617 á 619.

#### Ministerio de la Guerra:

Real decreto autorizando al Ministro de este Departamento para adquirir, sin las formalidades de subasta, 40 camiones automóviles de 4.000 kilogramos de carga y de 40/50 H.-P. de potencia y tres coches talleres de la misma fuerza, todos con sus correspondientes accesorios.—Página 619.

#### Ministerio de Hacienda:

Real decreto disponiendo que el Intendente de Ejército D. Manuel Fábregas del Pilar y de Durán cese en el cargo de Ordenador de pagos por Obligaciones del Ministerio de la Guerra y se encargue del mismo destino el de igual categoría don Joaquín Soto Bobadilla.—Página 619.

Otro autorizando al Delegado de Hacienda en Las Palmas (Canarias) para arrendar el edificio situado en la calle de Travieso, número 28, de aquella ciudad, para instalar las oficinas de Hacienda.—Página 619.

Otro fijando en 730.043 pesetas el capital que ha de servir de base á la liquidación de cuota que corresponde exigir por Contribución mínima en el ejercicio de 1911 á la Sociedad francesa Vacuum Oil Company Ltd.—Página 619.

#### Ministerio de la Guerra:

Real orden disponiendo se devolvieran á Ana Olin López 250 pesetas de las 500 que ingresó para reducir el tiempo de servicio en filas de su hijo Cándido Eiga Olin.—Página 619.

#### Administración Central:

ESTADO.—Subsecretaría.—Asuntos contenciosos.—Anunciando el fallecimiento en el extranjero de los súbditos españoles que se mencionan.—Página 620.

HACIENDA.—Junta Clasificadora de las Obligaciones procedentes de Ultramar. Rectificación de un resguardo.—Página 620.

GOBERNACIÓN.—Dirección General de Correos y Telégrafos.—Sección de Co-

reos.—Relación de los individuos que han sido nombrados, á propuesta del Ministerio de la Guerra, para los destinos que se mencionan.—Página 620.

INSTRUCCIÓN PÚBLICA.—Subsecretaría.—Citando á los representantes é interesados en los beneficios de la institución Colegio de Latinitad, establecido en el Valle de Gordejuela (Vizcaya), y fundado por D. Juan de Castañiza.—Página 620.

ANEXO 1.º—BOLSA.—OBSERVATORIO CENTRAL METEOROLÓGICO.—SUBASTAS.—ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL.—ANUNCIOS OFICIALES del Banco de España (Madrid, Hava y Huesca), Compañía de los Caminos de Hierro del Norte de España, Banco Español de Crédito, Sociedad Española de Construcciones Metálicas, Sociedad Leonesa de productos químicos, y Sociedad El Mercurio Asturiano.

ANEXO 2.º—BOLETIN.—CUADROS ESTADÍSTICOS DE

GOBERNACIÓN.—Subsecretaría.—Relación del movimiento del personal administrativo, dependiente de este Ministerio, verificado durante el mes de Agosto próximo pasado.

ANEXO 3.º—TRIBUNAL SUPLENTE.—SALA DE LO CRIMINAL.—Pliegos 55, 56 y 57.

## PARTE OFICIAL

### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el REY Don Alfonso XIII (q. D. g.)  
S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia y  
SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

### REAL DECRETO

En el expediente y autos de competencia promovida entre el Gobernador civil de Navarra y el Juez de primera instancia de Estella, de los cuales resulta:

Que en 28 de Diciembre de 1912, don Tomás Suberviola y Cenzano interpuso demanda de interdicto de recobrar contra el Ayuntamiento de Mendavia, exponiendo los siguientes hechos:

Que el demandante estaba en quieta y pacífica posesión, desde hacía nueve años, de una finca de unas nueve robadas de superficie, sita en término de El Vergal, jurisdicción de la villa de Mendavia, con los linderos que detallaba, y que venía trabajándola y percibiendo sus frutos;

Que el día 30 de Junio de 1912 se presentaron en la mencionada finca dos empleados del Ayuntamiento y otro de la Diputación Provincial, y sin consentimiento ni autorización del demandante, que se hallaba en la finca, y contra su manifiesta voluntad, procedieron á la colocación de estacas y mojones, con la protesta del poseedor, hecha ante testigos presenciales;

Que como el demandante continuara en la referida heredad, la Guardia Civil de Mendavia fué después, en el mismo día, por orden del Ayuntamiento, y le obligó á salir de la misma, prohibiéndole la entrada en ella;

Que por de pronto, el Ayuntamiento

le despojó de unas cinco robadas que estaban sin sembrar, y le dejó coger el fruto de las cuatro restantes que se hallaban sembradas, y levantada la cosecha, dicha Autoridad se apropió de toda la heredad, que no ha sido nunca terreno del común, y que no figura como exceptuada de la desamortización por ese concepto.

Terminaba la demanda con la súplica de que, previa la tramitación correspondiente, dictara el Juez sentencia, declarando haber lugar al interdicto y mandando que se repusiera al demandante en la posesión de la mencionada finca, condenando al Ayuntamiento de Mendavia al pago de todos los daños, perjuicios y costas.

Que practicada la información previa exigida por la Ley, y convocadas las partes á juicio verbal durante su substa-

to del interdicto, según se acredita con las certificaciones expedidas por el Secretario de la Junta de Ventas de Navarra y del Ayuntamiento de Mendavia, que aparecían unidas al expediente, es de la propiedad del pueblo, y se halla catalogado entre los exceptuados de la desamortización, comprendido en el término denominado Soto de Arriba, en el cual se hallaba enclavado el Vergal;

Que asimismo se comprueba con las certificaciones correspondientes del Secretario de dicho Ayuntamiento, que don Tomás Suberviola fué denunciado ante aquella Corporación municipal los días 9 y 10 de Enero y 14 y 23 de Marzo de 1905, por roturar en el indicado terreno de El Vergal, y por estas faltas se le impusieron administrativamente por la Alcaldía las correspondientes multas;

Que habiendo hecho el Ayuntamiento en el repetido terreno de El Vergal, una plantación el año 1906, fué denunciado Suberviola por haber arrancado los árboles y condenado por la Audiencia del territorio, como reo de daño, á dos meses y un día de arresto é indemnización;

Que también se comprueba con las oportunas certificaciones, que las operaciones de deslinde de los terrenos del común, la toma de posesión y la colocación de mojones por el Ayuntamiento en El Vergal, comprendiendo la finca ó la extensión que reclama el interdictante, se realizaron en 13 de Diciembre de 1910, aprobando ese deslinde la Diputación Provincial en 12 de Enero de 1912;

Que la Real orden de 4 de Abril de 1883, y el Real decreto de 1.º de Febrero de 1901, determinan que la inclusión de un monte en el catálogo de los exceptuados de la desamortización, como sucede con el terreno que es objeto del interdicto, aunque no prejuzga ninguna cuestión de propiedad, acredita la posesión á favor de la entidad á quien aquél asigna la pertenencia, y que en esta clase de terrenos no pueden invocarse, ni la administración debe atender, pretendidos estados de posesión que no estén inscriptos y daten de treinta años, doctrina que está sancionada por una constante jurisprudencia;

Que según el artículo 72 de la ley Municipal, es de la competencia de los Ayuntamientos la administración, cuidado y conservación de los bienes comunales, y, por lo tanto, es de toda evidencia que el Ayuntamiento de Mendavia ha obrado en el círculo de sus atribuciones al adoptar el acuerdo que se pretende impugnar por el interdicto, pues no hizo más que disponer de un terreno cuya posesión le pertenecía;

Que contra las providencias de los Ayuntamientos en los asuntos de su competencia, no pueden admitirse los interdictos conforme de una manera expresa determina el artículo 89 de la misma ley Municipal;

Que el Ayuntamiento de Mendavia, además de la posesión legal, ha tenido constantemente y tiene la posesión real y efectiva de El Vergal, sin que nunca la haya disfrutado el demandante en el interdicto.

Así lo demuestran las providencias dictadas por la Alcaldía de Mendavia en los años 1905 y 1906 rechazando las intromisiones abusivas que D. Tomás Suberviola pretendía realizar sobre el terreno aludido, y la ejecución, por su parte, de otros actos, como la plantación de árboles, que acreditan perfectamente el disfrute de esta posesión;

Que los actos que dicho Suberviola haya podido realizar durante los nueve años de posesión que alega, por ser actos de rebelión á las órdenes reiteradas de la Autoridad, no pueden tener valor jurídico de ninguna clase, puesto que según el artículo 44 del Código Civil, los actos clandestinos tolerados y violentos no afectan á la posesión, y la Real orden de 4 de Abril de 1883 determina que la posesión que la Administración debe respetar «ha de ser, ante todo, pacífica, no violenta; pública y no equívoca»;

Que ni siquiera puede el demandante acreditar la posesión de El Vergal durante el plazo de año y día que la jurisprudencia más restringida, aplicando la Real orden de 10 de Mayo de 1884, exige para negar á la Administración, en casos generales, la facultad de incautarse por su propia autoridad de los terrenos del Municipio usurpados por particulares, toda vez que se prueba, según queda expuesto al reseñar los hechos de este expediente, que la incautación de los terrenos referidos objeto del interdicto se realizó en 13 de Diciembre de 1910, al practicar los trabajos de deslinde de terrenos comunales, y que este deslinde se aprobó por la Diputación en 12 de Enero de 1912 sin mediar reclamación; de modo que si durante esta fecha el Ayuntamiento de Mendavia se encontraba en posesión de los terrenos referidos, es evidente que el demandante, en el tiempo que media desde el 12 de Enero de 1912 al 30 de Junio del mismo año en que se ejecutó la parcelación impugnada por el interdicto, no ha podido adquirir la posesión de año y día.

Que tramitado el incidente, el Juez dictó auto sosteniendo su competencia, alegando que en el requerimiento se tiene principalmente á prejulgar la cuestión de propiedad, extremo que no puede ser por ahora objeto de resolución, pero no se opone nada eficaz al hecho indubitado de la posesión, en que con arreglo á la información practicada se halla el Suberviola, pues si bien se alega que le fueron impuestas algunas multas y que fué condenado por el delito de daños por la Alcaldía de Pamplona, y que en Diciembre de 1910 el Ayuntamiento de Mendavia realizó el deslinde é incau-

tación de los terrenos que creía comunales, siendo aprobado dicho deslinde por la Diputación en 12 de Enero de 1912, para deducir que se han realizado las intromisiones abusivas del Suberviola, nada dice en favor de lo que pretende el requirente, pues de la información practicada, sin entrar en el análisis de las demás pruebas, por no ser momento oportuno, aparece que la incautación real y efectiva no se realizó hasta el 30 de Junio de 1912;

Que los actos que se dice realizados por el Ayuntamiento de Mendavia contra la posesión del Suberviola, no pueden tener eficacia jurídica por haber sido realizados con posterioridad al año y día, por lo que, al consentir el Ayuntamiento un estado posesorio más ó menos legítimo y que se creara éste en el interregno de sus determinaciones, que ha alcanzado un plazo mayor que el año y día que la jurisprudencia establece para que la Administración pueda, por su propia autoridad, incautarse de los terrenos usurpados por particulares, ha de acudir á la jurisdicción ordinaria para atacar el expresado estado posesorio, y que por lo expuesto, la contienda no puede tener carácter administrativo y sí civil, por lo que no es de aplicación á este caso el artículo 72 de la ley Municipal;

Que el Gobernador, de acuerdo con lo nuevamente informado por la Comisión provincial, insistió en el requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el número 3.º del artículo 72 de la ley Municipal vigente, que encomienda á la exclusiva competencia de los Ayuntamientos la Administración municipal, que comprende el aprovechamiento, cuidado y conservación de todas las fincas, bienes y derechos pertenecientes al Municipio y establecimientos que de él dependan, etc., etc.:

Visto el número 5.º del artículo 73 de la propia ley, que impone como obligación á los Ayuntamientos la administración, custodia y conservación de todas las fincas, bienes y derechos del pueblo:

Visto el artículo 75 de la misma ley, según el cual es atribución de los Ayuntamientos arreglar para cada año el modo de división, aprovechamiento y disfrute de los bienes del pueblo, con sujeción á las reglas que el mismo establece:

Visto el artículo 89 de la ley que viene citándose que prohíbe á los Juzgados y Tribunales admitir interdictos contra las providencias administrativas de los Ayuntamientos y Alcaldes en los asuntos de su competencia:

Visto el artículo 11 del Reglamento de 17 de Mayo de 1865, que dice:

«Mientras no sean vencidos en el juicio competente de propiedad del Estado, los pueblos y las Corporaciones administrativas que se hallen en posesión de un monte, se mantendrá ésta por el Gobier-

no y los Gobernadores como si no se hubiese deducido reclamación alguna.

Visto el artículo 17 del mismo Reglamento, según el cual corresponde á la Administración el deslinde de todos los montes públicos, debiendo hacerse esta operación según las prescripciones contenidas en los artículos siguientes:

Considerando:

1.º Que la presente cuestión de competencia se ha suscitado con motivo del interdicto promovido por D. Tomás Suberviola y Cenzano contra el Ayuntamiento de Mendavia para que se le reintegrara en la posesión de un terreno, sito en el término de El Vergal, y del cual, según afirma, había sido despojado por el citado Ayuntamiento al ordenar y llevar á efecto la colocación de estacas y mojones en el mencionado terreno.

2.º Que el terreno objeto del interdicto, según se acredita por las certificaciones expedidas por el Secretario de la Junta de Ventas de Navarra y el del Ayuntamiento de Mendavia, que aparecen unidas al expediente, es de la propiedad del pueblo y se halla catalogado entre los exceptuados de la desamortización, comprendido en el término denominado Soto de Arriba, en el cual se halla enclavado El Vergal.

3.º Que la inclusión de un monte en el catálogo de los exceptuados de la desamortización, como sucede con el terreno que es objeto del interdicto, aunque no prejuzga ninguna cuestión de propiedad, acredita la posesión á favor de la entidad á quien aquél asigna la pertenencia.

4.º Que encomendada por la Ley á los Ayuntamientos la administración, cuidado y conservación de todas las fincar, bienes y derechos del pueblo, todos los actos que dichas Corporaciones ejecuten encaminados á tales fines, no pueden menos de estimarse como adoptados dentro del círculo de sus atribuciones.

5.º Que no procede y, por lo tanto, no ha debido admitirse el interdicto que ha motivado el presente conflicto, puesto que tiende á dejar sin efecto providencias administrativas legalmente dictadas.

6.º Que á la Administración corresponde el deslinde de los montes públicos y mantener la posesión de los mismos, mientras no fuese vencida en el juicio de propiedad.

Conformándome con lo consultado por la Comisión permanente del Consejo de Estado,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administración.

Dado en San Sebastián á siete de Septiembre de mil novecientos trece.

ALFONSO.

El Presidente del Consejo de Ministros,  
Alvaro Figueroa.

## MINISTERIO DE LA GUERRA

### REAL DECRETO

Con arreglo á lo que determina el apartado 2.º del artículo 52 de la ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda pública, y á lo prevenido en la ley de 14 de Febrero de 1907 y disposiciones complementarias de la misma; á propuesta del Ministro de la Guerra y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en autorizar al Ministerio de la Guerra para que, sin las formalidades de subasta y mediante el correspondiente concurso, proceda á la adquisición de 40 camiones automóviles de 4.000 kilogramos de carga y de 40/50 H-P de potencia y tres coches talleres de la misma fuerza, todos con sus correspondientes accesorios y piezas de resambio, á cuyo efecto el Ministro de la Guerra dictará las disposiciones que correspondan.

Dado en San Sebastián á nueve de Septiembre de mil novecientos trece.

ALFONSO.

El Ministro de la Guerra,  
Agustín Luque.

## MINISTERIO DE HACIENDA

### REALES DECRETOS

A propuesta del Ministro de Hacienda, y de conformidad con lo determinado en el artículo 14 del Reglamento de Ordenación de pagos del Estado de 24 de Mayo de 1891,

Vengo en disponer que el Intendente de Ejército D. Manuel Fábregas del Pilar y de Durán cese en el cargo de Ordenador de pagos por obligaciones del Ministerio de la Guerra, y se encargue del desempeño del mismo destino el de igual categoría, D. Joaquín Soto Bobadilla.

Dado en San Sebastián á siete de Septiembre de mil novecientos trece.

ALFONSO.

El Ministro de Hacienda,  
Félix Suárez Inclán.

A propuesta del Ministro de Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Ministros, y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 63 de la ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda pública,

Vengo en autorizar al Delegado de Hacienda en Las Palmas (Canarias) para otorgar escritura de arriendo con don Agustín Millares Cubas del edificio de su propiedad, situado en la calle de Travieso, número 28, de aquella ciudad, que ofreció en el concurso celebrado para local en que instalar las Oficinas de Hacienda, estipulándose el precio de 7.000 pesetas anuales y plazo forzoso de seis años, y siendo de cuenta del propietario

el gasto que originen las obras de adaptación.

Dado en San Sebastián á siete de Septiembre de mil novecientos trece.

ALFONSO.

El Ministro de Hacienda,  
Félix Suárez Inclán.

A propuesta del Ministro de Hacienda; de acuerdo con Mi Consejo de Ministros, y en cumplimiento de lo que preceptúa el artículo 3.º de la Ley de 29 de Diciembre de 1910,

Vengo en fijar en 730.043 pesetas el capital que ha de servir de base á la liquidación de cuota que corresponde exigir por contribución mínima en el ejercicio de 1911 á la Sociedad francesa Vacuum Oil Company Ltd., con arreglo á la tarifa 3.ª de la Contribución sobre utilidades de la riqueza mobiliaria.

Dado en San Sebastián á siete de Septiembre de mil novecientos trece.

ALFONSO.

El Ministro de Hacienda,  
Félix Suárez Inclán.

## MINISTERIO DE LA GUERRA

### REAL ORDEN

Excmo. Sr.: Vista la instancia que V. E. cursó á este Ministerio en 19 del mes próximo pasado, promovida por Ana Olín López, vecina de Palamós (Gerona), en solicitud de que á su hijo Cándido Figa Olín, recluta del reemplazo actual por el cupo del Ayuntamiento de Gerona, se le apliquen los beneficios del artículo 271 de la vigente ley de Reclutamiento, y en su virtud le sean devueltas 250 pesetas de las 500 que ingresó como primer plazo de la cuota militar para reducir el tiempo de servicio en filas:

Resultando que se halla justificado que los reclutas Luis, José, Salvador y Alberto Figa Olín, pertenecientes á los reemplazos de 1896, 1898, 1905 y 1908, respectivamente, se redimieron del servicio militar activo, y que, por lo tanto, son aplicables los beneficios que pretende,

El Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que de las 500 pesetas ingresadas en la Delegación de Hacienda de Gerona, correspondientes á la carta de pago número 104 de fecha 8 de Febrero último, para reducir el tiempo de servicio en filas del recluta Cándido Figa Olín, se devuelvan 250, quedando satisfecho el total importe de la cuota militar que señala el artículo 270 de la referida Ley con las 250 restantes, debiendo percibir la indicada suma el individuo que efectuó el depósito ó la persona apoderada en forma legal, según dispone el artículo 189 del Reglamento dictado para la ejecución de la ley de Reclutamiento de 11 de Julio de 1885,

modificado por la de 21 de Agosto de 1896.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 10 de Septiembre de 1913.

LUQUE.

Señor Capitán general de la cuarta Región.

### ADMINISTRACION CENTRAL

### MINISTERIO DE ESTADO

#### Subsecretaría.

##### ASUNTOS CONTENCIOSOS

El Cónsul de España en Panamá, participa á este Ministerio la defunción de los súbditos españoles.

Emilio Deva, natural de Junquera de Espanedo (Orense), soltero, jornalero, ocurrida el 1.º de Julio último.

Baby Baskner, de cuatro días, ocurrida el día 13 de Julio último.

Leopoldo Martín, de cuarenta y siete años, casado, jornalero, ocurrida el 13 de Julio último.

Mavilde Gómez, de treinta años, casada, ocurrida el 16 de Julio último.

Madrid, 10 de Septiembre de 1913.—El Subsecretario, Manuel González Hontoria.

El Cónsul de España en Lima, participa á este Ministerio la defunción del súbdito español Juan Aldama Mendía, ocurrida el día 14 de Junio último, á bordo del vapor inglés *Orita*, en viaje de Buenos Aires al Callao.

Madrid, 10 de Septiembre de 1913.—El Subsecretario, Manuel González Hontoria.

### MINISTERIO DE HACIENDA

Junta clasificadora de las obligaciones procedentes de Ultramar.

#### SECRETARÍA

Habiéndose padecido por esta Secretaría un error de copia al consignar el primer apellido del acreedor número 1 de la relación 8.294, publicada en la GACETA DE MADRID de 17 de Septiembre de 1912, se rectifica por el presente, á fin de que el resguardo 101.967 se entienda expedi-

do á nombre de Antonio Sanmamed Bernardéz, en vez de Antonio Sanmanuel Bernardéz, por que aparece publicado.

Madrid, 11 de Septiembre de 1913.—El Secretario, Ricardo Olmaros.—B.º V.º, el Presidente, Pérez Oliva.

## MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

### DIRECCIÓN GENERAL DE CORREOS Y TELÉGRAFOS

#### Sección de Correos.—Personal.

RELACIÓN de los individuos que han sido nombrados, con fecha 10 del actual, para los destinos que se expresan, en virtud de propuesta formulada por el Ministerio de la Guerra en 4 del mismo mes.

NOMBRES	CARGOS	PROVINCIAS
Salvador García Sánchez.....	Cartero de Fontiveros.....	Avila.
Felipe Requena Mesa.....	Idem de Palacios de Goda.....	Idem.
Juan Martín Vicente.....	Peatón de Créspos á Fontiveros...	Idem.
Lorenzo Martínez Alamo.....	Idem de Bahabón á Ciruelos.....	Burgos.
Justiniano Durán Romero.....	Idem de Ahigal á Santa Cruz de Paniagua.....	Cáceres.
José Salgado Liñeira.....	Cartero de Santiso.....	Coruña.
Rafael Notario Martínez.....	Idem de Beteta.....	Cuenca.
Gregorio González Alvarez.....	Idem de Pardinas.....	Gerona.
Juan M. Ortega López.....	Idem de Torredelcampo.....	Jaén.
José Serra Avila.....	Peatón de Castellás á Noves.....	Lérida..
Rafael Prieto Aguilar.....	Cartero de Adrall.....	Navarra.
Vicente Gil Pérez.....	Idem de estación de Castejón.....	Idem.
Rudesindo Sar Sánchez.....	Idem de Batelu.....	Idem.
Maximiliano Alonso Isla.....	Idem de Barruelo de Santullán...	Palencia.
Hipólito Sandín García.....	Idem de Tejares.....	Salamanca.
Pascual Muriel Sánchez.....	Peatón de Peralejos de Abajo á Cipérez.....	Idem.
Victorino Vega González.....	Idem de Oncala á Sarago.....	Soria.
Jaime Espuñer Hueso.....	Idem de Molinos de Duero á Duero.....	Idem.
Miguel Carceller Ferrer.....	Idem de la Cuba á Mirambel.....	Teruel.
Valentín Orego Echevarría.....	Idem de San Esteban á Vega de Villalobos.....	Zamora.

Madrid, 11 de Septiembre de 1913.—El Director general, Armiñán.

### MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

#### Subsecretaría.

Visto el expediente promovido por el señor Alcalde del Valle de Gordejuela (Vizcaya), en el que solicita que el Colegio de Latinidad, establecido en dicho Valle y fundado por D. Juan de Castañiza, sea clasificado como de beneficencia particular,

Esta Subsecretaría se ha servido disponer la audiencia de los representantes é interesados en los beneficios de la institución mencionada por un plazo de quince días, á contar desde el siguiente á la inserción de este anuncio en la GACETA DE MADRID, durante el cual tendrán de manifiesto el expediente en la Sección tercera de este Ministerio.

Madrid, 9 de Septiembre de 1913.—El Subsecretario, Weyler.